



**CARGO**

**INFORME LEGAL N° 898-2018-MINAGRI-SG/OGAJ**

**PARA** : **PABLO EDGAR ARANIBAR OSORIO**  
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

**DE** : **ALESSANDRA G. HERRERA JARA**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Remite Proyecto de Resolución Viceministerial que resuelve recurso de apelación interpuesto contra Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

**REFERENCIA** : a) Oficio N° 836-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA  
b) Hoja de Ruta DVDIAR (CUT N° 13782-2018)

**FECHA** : 24 SET 2018



Por el presente, me dirijo a usted, en relación al asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Formulario P-8, ingresado con fecha 16 de abril de 2018, el Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, DGAAA), la evaluación del Informe de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) del Proyecto de Inversión Pública (en adelante, PIP) denominado “Instalación del servicio de protección contra inundaciones en la margen derecha e izquierda del río Virú (progresiva km 19+000 – 20+055), distrito y provincia de Virú, Región La Libertad” (en adelante, Chavimochic).
- 1.2 Con Informe Técnico N° 018-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-EASP, de fecha 20 de abril de 2018, el Área Temática de Sistema de Información Geográfica concluye que a esa fecha, el proyecto agrario Chavimochic no presenta superposición con áreas naturales protegidas por el Estado ni con las zonas de amortiguamiento establecidas por el SERNANP.
- 1.3 Mediante Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 19 de julio de 2018, sustentada en el Informe N° 0039-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL, de fecha 28 de junio de 2018, la DGAAA denegó la solicitud de aprobación del IGA del PIP Chavimochic, la misma que fue notificada el 31 de julio de 2018, mediante Oficio N° 703-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 23 de julio de 2018.
- 1.4 El 22 de agosto de 2018, el Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, manifestando lo siguiente:
  - (i) La resolución impugnada evaluó el IGA del PIP Chavimochic como un proyecto de mejoramiento de sistema de riego que involucraría infraestructura de riego para caudales mayores a 2,00 m<sup>3/s</sup>, por lo que





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

estaría sujeto al Sistema Nacional de Impacto Ambiental - SEIA; sin embargo, dicha interpretación es incorrecta, pues el proyecto es para la construcción de infraestructura de defensa ribereña (que tiene como componente principal "roca"), por lo que corresponde aplicar el artículo 37 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG. Por tanto, dicha resolución incurre en un error de hecho (evaluar un proyecto de defensa ribereña como si se tratara de un proyecto de mejoramiento de sistema de riego) y de derecho (no aplicar el artículo 37 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG).

- (ii) No existe normativa en el sector agricultura, que defina componente principal y auxiliar, caso contrario de lo que existe en el sector minero; de allí que el componente principal es la defensa ribereña y los componentes de infraestructura de riego son auxiliares, respecto a la actividad principal<sup>1</sup>. Por tanto, el proyecto al tener como componente principal la defensa ribereña, al contar con infraestructura ya existente; podría aplicarse al presente caso, de manera supletoria, los "Lineamientos para la aplicación del principio de indivisibilidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 008-2018-SENACE/JEF; principio que no fue considerado en la resolución impugnada.
- (iii) El acto administrativo contenido en la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivado, por lo que en aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se debe declarar la nulidad.

1.5 Con el Oficio N° 836-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 28 de agosto de 2018, la DGAAA eleva al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad contra la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expediente que es remitido por su Despacho a esta Oficina General, con Hoja de Ruta de fecha 3 de setiembre de 2018, a efecto de emitir la opinión legal correspondiente.

## 2. BASE LEGAL

- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048.
- Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y sus modificatorias.
- Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
- Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, que modifica la "Actualización de Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante

<sup>1</sup> Actividad principal: Instalación del servicio de protección contra inundaciones en la margen derecha e izquierda del río Virú.



8



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM", aprobada por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, en lo relativo al apartado del Sector Agricultura, rubro Irrigaciones.

- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### 3. ANÁLISIS

#### Sobre la evaluación de la procedencia del recurso de apelación

- 3.1 Al respecto, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 118.1 del artículo 118<sup>2</sup> y el numeral 215.1 del artículo 215<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.2 Por otro lado, el numeral 215.2 del artículo 215<sup>4</sup> y el artículo 216<sup>5</sup> del TUO de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose en el numeral 216.2 del artículo 216 que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.
- 3.3 De los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 19 de julio de 2018, objeto de impugnación, fue notificada al Proyecto

- <sup>2</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
*"Artículo 118.- Facultad de contradicción administrativa  
118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*
- <sup>3</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
*"Artículo 215. Facultad de contradicción  
215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."*
- <sup>4</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
*"Artículo 215. Facultad de contradicción  
(...)  
215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"*
- <sup>5</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
*"Artículo 216. Recursos administrativos  
216.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*



7



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Especial Chavimochic – Región La Libertad, el 31 de julio de 2018, según constancia de notificación que obra a fojas 249 del expediente administrativo; y el recurso de apelación fue interpuesto por el administrado el 22 de agosto de 2018<sup>6</sup>; es decir, dentro del plazo de quince días hábiles establecido legalmente para tal fin; cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 122<sup>7</sup> de la referida norma; razón por la cual, corresponde evaluar el referido recurso de apelación.

- 3.4 Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.5 Al respecto, cabe precisar que el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, establece que la DGAAA depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a dicho Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Dirección General, objeto de impugnación.

Sobre el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

- 3.6 Cabe precisar que, mediante Informe N° 0039-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL, la DGAA de la DGAAA, en el proceso de evaluación del IGA del PIP Chavimochic, establece lo siguiente:
- (i) El proyecto presenta como parte de su infraestructura, componentes de defensa ribereña y componentes de infraestructuras de riesgo (desripiador, aliviadero y evacuador San Idelfonso; desripiador, aliviadero y evacuador Santa Clara y la viga fijadora de rasante), los mismos que presentan como



<sup>6</sup> Conforme a lo establecido en el "Reglamento de plazos de término de la distancia", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, de fecha 16 de setiembre de 2015. Fojas 250 del expediente.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- características técnicas la captación y conducción de caudales mayores a 2,00 m<sup>3/s</sup>.
- (ii) El artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, en lo relativo al apartado del Sector Agricultura, Rubro Irrigaciones, numeral 28, indica que los proyectos de mejoramiento de sistemas de riego que involucren infraestructura de riego para caudales mayores a 2,00 m<sup>3/s</sup>, se encuentran sujetos al SEIA.
  - (iii) De acuerdo a los componentes comprendidos dentro del Proyecto y atendiendo al principio de indivisibilidad<sup>8</sup> no comprende evaluar el IGA presentado; y por tratarse de un proyecto nuevo, es necesario que el Titular de Proyecto presente la Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE para su clasificación respectiva, de conformidad a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30327<sup>9</sup>.
  - (iv) El proyecto -cuyo titular es el Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad y cuenta con certificación ambiental- se encuentra comprendido dentro de área de influencia directa del Proyecto Especial, en ese sentido teniendo en cuenta la valoración de impactos ambientales, el administrado deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio o una modificación del respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado ante la entidad competente, según corresponda.
- 3.7 En atención al Informe señalado en el numeral precedente, mediante Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, la DGAAA denegó la solicitud de aprobación del IGA del PIP Chavimochic, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, en lo relativo al apartado del Sector Agricultura, Rubro Irrigaciones, numerales 28 y 29, donde se indica que los proyectos de mejoramiento de sistemas de riego que involucren infraestructura de riego para caudales mayores a 2,00 m<sup>3/s</sup>, se encuentran sujetos al SEIA.
- 3.8 Al no encontrarse conforme con esta decisión de la Administración, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2018, el Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, argumentando que la resolución impugnada incurre en un error de hecho, al evaluar un proyecto de defensa ribereña como si se tratara de un proyecto de mejoramiento de sistema de riego, y de derecho, no aplicar el artículo 37 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.
- 3.9 Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 37 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que el IGA es un instrumento de gestión ambiental complementario que aplica a aquellos proyectos de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el ámbito del SEIA; es decir, dichos



<sup>8</sup> Establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto, precisa que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.

<sup>9</sup> Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, que incorpora el literal f) al artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

proyectos no se encuentran en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

- 3.10 Por su parte, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, que modifica la "Actualización de Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM", aprobada por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, en lo relativo al apartado del Sector Agricultura, Rubro Irrigaciones, numerales 28 y 29, se indica que los proyectos de mejoramiento de sistemas de riego que involucren infraestructura de riego para caudales mayores a 2,00 m<sup>3/s</sup>; así como, las obras de defensa ribereña se encuentran sujetos al SEIA.

Considerando lo expuesto y la normativa anteriormente señalada, los proyectos de mejoramiento de sistema de riego que involucren infraestructura de riego para caudales mayores a 2,00 m<sup>3/s</sup> y las obras de defensa ribereña, se encuentran sujetos al SEIA, por lo que no corresponde a la DGAAA, evaluar el IGA del PIP Chavimochic, que presenta caudales mayores a los señalados.

- 3.11 En cuanto al argumento de la empresa apelante, respecto a que en el presente caso, debieron aplicarse, de manera supletoria, los "Lineamientos para la aplicación del principio de indivisibilidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 008-2018-SENACE/JEF; no obstante, este principio no fue considerado en la resolución impugnada.

Sobre el particular, el literal a) del artículo 3<sup>10</sup> del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se encuentra previsto el principio de indivisibilidad, donde se establece que la evaluación ambiental debe realizarse "*de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos*". Por su parte, el artículo 16 de la mencionada norma, señala que la certificación ambiental (acto administrativo que aprueba el instrumento de gestión aplicable a un determinado proyecto) implica "*el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad*" y, consecuentemente, prohíbe bajo sanción de nulidad que se emitan certificaciones ambientales de forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada.

Conforme a ello, la evaluación ambiental implica necesariamente un análisis integral y en conjunto de todos los componentes (principales y auxiliares) que conforman un determinado proyecto, a fin de que la autoridad a cargo de la



<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
"Artículo 3.- Principios del SEIA  
El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) *Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.*"



*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

evaluación tenga una visión clara y completa de la real magnitud de sus impactos ambientales.

- 3.12 Ahora bien, de la revisión al IGA del PIP Chavimochic, se evidencia que el proyecto presenta como parte de su infraestructura, componentes de defensa ribereña y componentes de infraestructuras de riesgo (desripiador, aliviadero y evacuador San Idelfonso; desripiador, aliviadero y evacuador Santa Clara y la viga fijadora de rasante), los mismos que presentan como características técnicas la captación y conducción de caudales mayores a 2,00 m<sup>3/s</sup>, proyectos que se encuentran sujetos al SEIA.
- 3.13 Considerando lo anteriormente expuesto, respecto a los componentes comprendidos dentro del Proyecto y atendiendo al principio de indivisibilidad, la DGAA de la DGAAA consideró que no correspondió la evaluación del IGA, con lo que se desvirtúa en este extremo el recurso de apelación.
- 3.14 Finamente, en cuanto al argumento que el acto administrativo contenido en la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivado, por lo que en aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se debe declarar la nulidad, cabe indicar que, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que les afecten.
- 3.15 Adicionalmente a ello, cabe señalar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, son requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, la motivación; en virtud a la cual, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.16 Ahora bien, respecto a la motivación, como elemento esencial del acto administrativo, el numeral 6.2 del artículo 6 del mencionado cuerpo normativo, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 3.17 Considerando lo anteriormente expuesto, al dictarse la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, sustentada en el Informe N° 0039-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-WSL, se ha procedido en



→



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

estricta observancia del principio de legalidad, previsto en el subnumeral 1.1<sup>11</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 3.18 En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por el Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad, confirmándose el acto administrativo recurrido.
- 3.19 Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, los actos respecto a los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa.

#### 4. CONCLUSIÓN

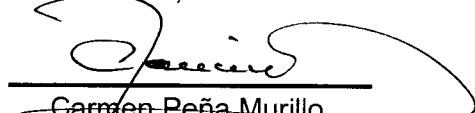
Emitir la Resolución Viceministerial que declare infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 276-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, presentado por el Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad; debiéndose confirmar la citada Resolución de Dirección General, y dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### 5. RECOMENDACIÓN

En la Resolución Viceministerial a expedirse debe disponerse que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la respectiva Resolución al Proyecto Especial Chavimochic – Región La Libertad, debiéndose remitir los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, para conocimiento y fines consiguientes.



Atentamente,

  
Carmen Peña Murillo  
Abogada

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

226.2 Son actos que agotan la vía administrativa

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)."





*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

Visto el informe que antecede y con la conformidad de este Despacho. Elévese al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, para su consideración y trámite.



  
ALESSANDRA G. HERRERA JARA  
Directora General  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

253  
AGH/cpm

CUT: 13782-2018

Página 9 de 9